

L V G A R E S *In terminis à fauor del Doctor*
don Thomas Serrano de Paz, que se añaden à su
Allegacion, y Appendix en la causa con el Fis-
cal del Obispado de Oviedo.

AL Num. 14. y 17 allegat. ubi dixi, que dar memoriales al Superior a fin de que remedie algunas cosas, ofreciendose à probar la parte que los dà, no era hazer libelo famoso, ni injuria, interpretando assi al Iuris Consulto in l. item apud 15. §. si quis libello, ff. de iniur. y que antes de admitir la prueua al Dean, y Cabildo sobre los memoriales, y antes de constar que no puedan probarlos, y estando aun pendiente su probanza ante el Illustrissimo Nuncio de su Santidad, era muy antes de tiempo formar querellas, ó acusaciones el Fiscal Eclesiastico, y que auiendo firmado el Dean la peticion, no se podia dezir libelo famoso. Añado la ley 64. tit. 4. lib. 2. Recopilat. nouis. que prueua todo lo dicho; ponderense sus palabras, pues aú que segun ellas prohibe. Que en ninguno de los Consejos, Tribunales, Chancillerias, &c. se admitan memoriales, restringelo à los, que no se den firmados de persona conocida, que los firmados se admiten, obligandose la parte à probarlo en ellos contenido. yaunque pone pena de las costas, y la mas que impusiere la disposicion, y arbitrio delluez que de la causa conociere, es solo en falta de verificar lo contenido en ellos: y essa pena à la parte misma que firmò, y no verificò la impone, no al Abogado, ni Procurador; vcase lo que copiosamente dice don Pedro Gonzalez Salzedo in analiect. ad eam d. leg. maximenu. 13. 16. 37. Et sequent.

A los num. 40. 41. 56. 57. allegat. Et 10. Append. ubi dixi, que el Abogado (firmando la parte, ó Clientulo la peticion injuriosa) no se entiende dezir lo injurioso, y que no tiene pena, ni comete delito en este caso. Añado à Hieronimo Cevallos in specul. commun. part. 1. quest. 323. num. 9. donde auiendo resuelto debe ser castigado.

tigado el que en juicio dice palabras injuriosas. Añade. *Quod tamen intelligore respectu partis: facus verores. pectu Aduocati, quia ex eo quod fecit petitionem iniuriam. si a parte fuerit conscripta non est puniendus, cum officium suum non debeat illi esse nocium: y cita en comprobacion los textos in l. fin. §. fin. ff. de in offic. test. am. l. sed et si quis l. ff. quem ad. testam. aper. l. post legatum. §. aduocatum, l. tutorem, ff. de his quibus ut indign.* Aunque concedamos pues al Fiscal Eclesiastico todo lo q quiere, nempe, que el Doctor Paz aya hecho la petició de recusacion, y que sea injuriosa, no cometió delito, ni merece pena, pues el Secretario del Cabildo en su nombre la escriuió, y el Dean como su cabeza, y parte la firmó, y el Doctor Paz es Reo, y tiene Autor insigne *in terminis* que le defiende, que basta para q en entrambos fueros, interior, y exterior esté libre de culpa, y pena, aun en caso que huviéra (que no ay) en contrario opinion de otro Autor, y aunque fuera comun, *ut resoluunt Summista & communiter Et idem Cenalllos in prefatio. num. 17. 18. Et sequent. 46. Et 47. Et 103. ubi alios referi. Salua in omnibus D. V. D. C. Vallisoleti 4. Aprilis 1657.*

*Doctor Thomas Serrano
de Paz.*